

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del Dr. Edgar Gutiérrez Múnera. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 10/03/2024

El número de documento [98658384](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Vigente \(Vivo\)](#)

Medellín, 11 de marzo de 2024

**L.S.N.**

Oficial Mayor

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Socorro Jaramillo Salazar
Demandado	Andrés Felipe Naranjo y otro
Radicado	05001 40 03 028 2024 00439 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por SOCORRO JARAMILLO SALAZAR, la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de ANDRÉS FELIPE NARANJO JARAMILLO y MANUEL PORTALATÍN, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

- De conformidad al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones y los mismos deben estar debidamente determinados:
  - Por qué dirige la acción en contra del señor MANUEL PORTALATIN RIVERA si desde el 2021 quien viene ocupando el inmueble es el señor ANDRÉS FELIPE NARANJO JARAMILLO. En ese sentido entiende el Juzgado que el contrato de arrendamiento con el primero finalizó cuando este dejó de ocupar el inmueble y la arrendadora “aceptó” como nuevo arrendatario al señor ANDRÉS FELIPE NARANJO JARAMILLO.  
  
De lo contrario, indicará por qué razón se continúa considerando al señor MANUEL PORTALATIN como arrendatario del bien.
  - Aclarará la forma en que la señora SOCORRO JARAMILLO SALAZAR “aceptó” como arrendatario al señor ANDRÉS FELIPE NARANJO JARAMILLO, ya que en el hecho cuarto dice que no se dio un nuevo contrato de arrendamiento, pero en el hecho quinto dice que en ningún momento se presentó prueba de la cesión del contrato.
  - Indicará el día exacto desde el cual el señor ANDRÉS FELIPE NARANJO JARAMILLO comenzó a ocupar el inmueble y en qué calidad.

- d) Aclarará quién realizó el pago de los cánones de arrendamiento desde el año 2021 y de qué manera.
2. Verificará el saldo restante adeudado de junio de 2022, toda vez que se indica \$2.088.000, pero el Despacho obtiene un valor diferente luego de imputar los pagos realizados.
  3. El art. 384 Núm. 1 del C.G.P. exige que se allegue prueba documental IDÓNEA del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En la demanda se indica que el canon de arrendamiento para el año 2023 era de \$5.916.666, pero en las declaraciones extrajuicio se indica que era de \$6.000.000.

Por otra parte, no se puntualiza en las declaraciones extrajuicio la fecha de inicio del contrato con el señor ANDRÉS NARANJO JARAMILLO, el plazo o termino de duración del contrato, la destinación del inmueble y forma de pago (Art. 3 Ley 820 de 2003)

4. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
5. Allegará certificado sobre el estado de la cédula de extranjería del demandado MANUEL PORTALATIN RIVERA<sup>1</sup>.
6. A fin de evitar problemas por transcripciones erróneas, aportará documento idóneo con el que se pueda verificar la descripción, cabida y linderos del inmueble a restituir. v.g. escritura pública ACTUAL (Art. 83 del C.G.P.)
7. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal

---

<sup>1</sup> <https://apps.migracioncolombia.gov.co/consultaCedulas/pages/home.jsfvictor.echeverry@cancilleria.gov.co>

**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f40fc907fb7842c339dceb33e4f1b26160607a81df7aa9e8f9f8f9dafe2f5**

Documento generado en 12/03/2024 07:03:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**